

XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL
COMISIÓN N° 8. Derecho de Familia.
“COMPENSACIÓN ECONÓMICA”.

Manuel Cornet (*)

1. La compensación económica es el derecho personal reconocido al cónyuge al que el divorcio le produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento en la situación económica de la que gozaba en el matrimonio o unión convivencial y que tiene su causa en el vínculo matrimonial o convivencia y su ruptura o cese..

2. Para determinar su procedencia corresponde realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges o convivientes al inicio del matrimonio o convivencia, durante el matrimonio o convivencia y al momento de producirse el divorcio o cese de la unión.

3. Como se expresa en los Fundamentos del Anteproyecto es como hacer una fotografía del estado al iniciarse y al finalizar.

4. El desequilibrio debe tener como causa el matrimonio la convivencia y el rol o contribución de cada de cada uno al sostenimiento de cada uno, del hogar y el de los hijos comunes.

5. El divorcio o finalización de la convivencia le debe haber producido un desequilibrio manifiesto, o sea, notorio, patente. Se debe tener en cuenta cómo llegó al matrimonio, cuál fue su dedicación y ocupación durante el matrimonio o unión, como llega a su finalización y si puede mantenerse dignamente.

6. La compensación puede fijarse por acuerdo de partes o judicialmente. El acuerdo entre los ex cónyuges debe ser hecho por escritura pública u acta judicial. En el caso de los ex convivientes por escrito.

7. La compensación económica no está subordinada a la decisión posterior de contraer nuevas nupcias o de vivir n unión convivencial.

8. La compensación económica admite su renuncia, transacción y conciliación. No es admisible la renuncia anticipada (arts. 446 y 447 CCC).

9. La compensación económica admite su transmisión activa y pasiva.

10. La compensación no puede ser declarada de oficio por el Juez ni es automática por el divorcio o cese de la convivencia, debe ser a petición de parte y el derecho a ella debe resultar de un claro desequilibrio producido a raíz del divorcio o finalización de la convivencia.

11. El cónyuge que reclama la compensación tiene la carga de probar la relación causal adecuada entre el matrimonio o unión convivencial, su ruptura y el empeoramiento de su situación económica en relación al otro. Debe probar que hechos causaron el desequilibrio.

12. La compensación económica tiene como base la protección del cónyuge más vulnerable, con fundamento en el principio de solidaridad familiar.

13. La compensación económica es totalmente independiente de las causas del divorcio o finalización de la convivencia.

14. Para la cuantificación se deben tener en cuenta las pautas que establecen los artículos 442 y 443 del Código Civil y Comercial y todo otro hecho que permita acreditar que el desequilibrio obedece a la ruptura, además, entre otros, como fue la vida en común, la duración del matrimonio o convivencia, la situación en materia de beneficios previsionales.

15. En el supuesto que se acuerde o fije una renta por tiempo determinado o plazo indeterminado se debe arbitrar algún medio que permita mantener el valor de lo debido y en su caso seguridades para el pago.

16. Como tiene resuelto la jurisprudencia “Lo que se procura con este instituto es que el nivel de vida de los esposos no se vea alterado en relación con el que mantenían durante la convivencia, en virtud de que uno de los cónyuges no puede descender en su condición mientras que el otro mantiene idéntica situación que antes del divorcio”,(Partes: L. J. A. c/ L. A. M. s/ divorcio. Tribunal: Juzgado de Familia de la Ciudad de Paso de los Libres. Fecha: 6-jul-2017.Cita: MJ-JU-M-105311-AR | MJJ105311).

17. La compensación no busca una nivelación o igualación patrimonial entre las partes sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el “empobrecimiento” - generalmente por la frustración o postergación del crecimiento

propio, pérdida de chances u oportunidades y ayudas que hubiere brindado- a la par y vinculado al “enriquecimiento” del otro, durante el matrimonio o convivencia (Voto Juan José Guardiola en G. M. A. c/ D. F. J. M. s/ alimentos, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, Fecha: 25-oct-2016,Cita: MJ-JU-M-101662-AR | MJJ101662). Es pacífica la jurisprudencia española que considera *que no es el propósito de la pensión igualar el patrimonio privativo de los cónyuges* después de la separación o el divorcio o economías dispares.(“ La pensión compensatoria en la Nueva Ley del Divorcio: Su temporalización y sustitución”; Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga)

Manuel Cornet

(*) Profesor Titular de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la U.N.C. y U.C.C. y Director del Departamento de Derecho Civil de la facultad de Derecho de la U.C.C.